

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo Laboral                            |
| Ejecutante | <b>COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b> |
| Ejecutado  | <b>LUIS ALBERTO SALDARRIAGA FLOREZ</b>       |
| Rad. Nro.  | 05001 31 05 <b>024 2023 00016 00</b>         |
| Instancia  | Primera                                      |
| Decisión   | <b>RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL</b>   |

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:

La Administradora de fondos de pensiones **COLFONDOS** solicita se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA FLOREZ**, con el propósito de recaudar las sumas de dinero por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al sistema.

En el acápite de competencia, señala la sociedad ejecutante que el conocimiento del asunto corresponde al juez del domicilio del demandado, a su turno indica, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del C.P.T y S.S. corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo quinto del Decreto 2633 de 1994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora.

### CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia territorial, el Artículo 5º del C.P.T Y S.S. modificado por el Art. 3º de la Ley 712 de 2001 dispone: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; sin embargo, no es este el articulado aplicable para el caso concreto, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada.

Si bien en el caso en examen, no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, lo correcto, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, es dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla que se adapta es la establecida en el **artículo 110 Ibídem**, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

<sup>1</sup> Véase AL1046 -2020, AL4167-2019, entre otros.

*Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales: De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía.*

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2940/2019 que dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, señaló:

*“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.*

A su turno, la citada corporación en reciente pronunciamiento (AL229/2021), en caso similar al objeto de estudio en la presente providencia, determinó la competencia para conocer del asunto así:

*“el juez competente para asumir el presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante (Protección S.A.) cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral del domicilio de la entidad ejecutante, o el juez laboral de la sucursal o seccional de la Administradora que efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones, y como consecuencia profirió el título ejecutivo.

Descendiendo al estudio del presente asunto, se tiene lo siguiente:

- Como parte ejecutante la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS
- En el párrafo introductorio de la demanda, se señala que el domicilio de la entidad actora se encuentra en la ciudad de Bogotá, y en el mismo sentido en el acápite de notificaciones se estipula como dirección de notificación de la entidad la Calle 67No 7-94 Bogotá, concediendo este domicilio con el referido en el certificado de existencia y representación de la ejecutada.
- La presente acción ejecutiva pretende el cobro de los aportes a pensión obligatoria dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social.
- El procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora, previo al inicio de la acción ejecutiva – requerimiento al empleador, fue realizado desde la ciudad de Bogotá el 31 de marzo de 2021 (folio en rojo 13, archivo 02).

En este orden de ideas, en atención a la normatividad y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia traídos a colación en los párrafos que anteceden, la demanda ejecutiva de la referencia no puede ser tramitada por los Juzgados Laborales de la ciudad de Medellín.

Siendo así, el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es aquél que tenga competencia en Bogotá, y en razón a la cuantía del mismo, los despachos categoría circuito.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juez competente, que como se expresó anteriormente no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175a5eb5187e5b2b920e66128a8abeb3ed7433cf6d93c5be6404cb4dd422c79c

Documento generado en 10/02/2023 02:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**